

# BIBLIOGRAFÍA

## REVISTAS EXTRANJERAS

MARWITZ.—*Notas sobre la nueva legislación proyectada para el régimen de los arrendamientos de fincas rústicas* (D. J. Z., 35-8-533/36).

Rige en Alemania, para estos arriendos, la ley de 9 de Junio de 1920, que ha sustituido, temporalmente al menos, con sus preceptos los del Código civil. Responde, en muchas de sus orientaciones, a asimilar los problemas de los arrendamientos en el campo a los inquilinatos, pero no ha sido suficiente; y, como en 30 de Septiembre de 1931 concluye su vigencia, si no se prorroga, el Gobierno ha redactado un nuevo proyecto, ya remitido para su examen al Consejo del Imperio, convencido de que los preceptos de la legislación común no responden a la actual estructura económica de estos arriendos, que representan el régimen de una séptima parte del agro alemán.

Tiéndese en el proyecto a hacer más permanente la situación del arrendatario y a asegurarle la indemnización por mejoras en la finca que se hayan traducido en un aumento permanente de valor de la misma. Hay, en cambio, alguna novedad jurisdiccional que puede resultar dañosa—a juicio del autor—un Magistrado—, como es la intervención de agricultores, propietarios y colonos, en la jurisdicción especial que se crea para dirimir los litigios que puedan surgir de estas relaciones. No ya sólo los defectos inherentes a toda intervención de personas legas en la resolución de problemas técnicos difíciles, sino el principio mismo de que sean personas interesadas, en vez de funcionarios independientes, aparte

las enseñanzas de experiencias pasadas, los que resuelvan esos litigios, abonan en contra del proyecto en esta parte.

**CRUSEN.**—*Los resultados de la primera Conferencia para la codificación del Derecho internacional* (D. J. Z., 35-10-649/54).

Los temas elegidos por una Comisión nombrada por la Sociedad de las Naciones fueron: nacionalidad, aguas territoriales y obligaciones de los Estados, entendiendo que se encontraban en circunstancias más propicias para ser objeto de codificación. En 13 de Marzo de este año tuvo lugar la reunión en La Haya de los Delegados especiales de 54 Estados. Sólo se redactaron cuestionarios y se examinaron las contestaciones de diferentes Gobiernos; pero ya el resultado de las deliberaciones sobre estos puntos, sin llegar a dar soluciones de momento, ofrecen un considerable avance en el terreno científico y denotan un amplio espíritu de concordia; como pudo decir Matter, Presidente de la Delegación francesa, entre generales aplausos, a pesar de las enormes diferencias de criterio que separaron en muchos casos a los preopinantes, no se oyó una sola palabra poco amistosa.

**GERLAND.**—*El proyecto del Ministerio prusiano de Ciencias, Artes y Educación popular sobre reforma de los estudios jurídicos* («Deutsche Juristen Zeitung», 35-11-71/24).

Comienza en este número de la Revista citada una serie de trabajos sobre el proyecto aludido, que pretende dar a los estudios jurídicos un carácter más práctico, a expensas de la intensidad científica; y, en la imposibilidad de reseñar siquiera en sus líneas generales todos estos trabajos, en que alternan Profesores, Magistrados y Abogados en ejercicio, llamamos la atención de nuestros lectores sobre el alcance de esta discusión, que ha encontrado eco en todas las publicaciones jurídicas alemanas, y sobre la casi absoluta coincidencia en repudiar la propuesta. Resume bien esta situación de espíritu un párrafo que en la misma Revista, y en el número anterior al aludido, figura como de Redacción: «Ninguna reforma debe perder de vista que la Universidad es una Escuela Superior y no una Escuela profesional. No debe, por tanto, suministrar a sus alumnos, futuros candidatos en los exámenes, los

conocimientos indispensables para aprobarlos, tarea que queda reservada al trabajo individual. Es, en cambio, labor propia de la Universidad preparar al estudiante para que pueda llevar a cabo metódicamente ese trabajo y ponerle en contacto con personalidades relevantes que le inicien en las diversas disciplinas jurídicas.» Y coinciden con él las últimas palabras del artículo de Gerland: «Nosotros, los Profesores alemanes, debemos luchar para conservarnos fieles al glorioso pasado de nuestras Facultades, teniendo en cuenta que deben continuar siendo Escuelas Superiores y Escuelas Superiores libres.»

STOLL.—*La jurisprudencia del Tribunal del Reich en materias civiles.*—Tomo CXXV de la Colección oficial (D. J. Z., 35-15, p. 996/1.003).

Este tomo, que coincide con una fecha histórica en la del Tribunal, se distingue por la amplitud de contenido, que llega a todos los ámbitos del Derecho civil. Hay decisiones en que, si bien de una manera indirecta, llega a reconocerse el valor de fuente a la jurisprudencia del Tribunal, afirmando, por ejemplo, en una sentencia que cuando un Juez no encuentra orientación para resolver un caso controvertido en los principios sentados por el Tribunal Supremo, le es lícito acudir a los fallos de otros Tribunales y a la doctrina de los autores. Se reconoce el carácter limitado de la función judicial, que debe actuar siempre dentro de la ley, sin que le sea lícito, una vez acreditada su constitucionalidad, juzgar si es o no oportuno en tal o cual circunstancia aplicarla, o si deberá entenderla derogada; ni tampoco censurar la conducta del Gobierno en la redacción de los Reglamentos, cuando éstos no traspasen la órbita de la autorización legislativa; lo cual no impide que, aun en un terreno hipotético, declare el Alto Tribunal que no deberá observarse un precepto que no guarde la necesaria conexión con la naturaleza del Poder legislativo, actos de mando o soberanía, y el ámbito de sus funciones, con lo cual parece abierto el camino para negar obediencia a un precepto enteramente arbitrario, si bien con la limitación que supone el que en otros fallos haya dicho que al Juez no compete examinar si una ley es o no conforme a la Moral y a las exigencias de la buena fe en el co-

mercio jurídico. En materia de interpretación parece inclinarse el Tribunal a la doctrina de la existencia de una voluntad normativa en la ley, cuyo conocimiento puede alcanzarse mediante un análisis de la íntima naturaleza del caso y el principio del equilibrio de intereses; por eso rechaza ciertas interpretaciones de textos legales, a las que califica de *formales, externas o puramente literales*, para sustituirlas por otras que busquen el *fin* perseguido por la ley y el verdadero contenido de ésta. De resoluciones especiales citaremos algunas de las examinadas por Stoll: las que marcan una tendencia a disminuir las exigencias de forma, en cuanto a la validez de los actos jurídicos; la relativa a la cesión de las hipotecas de *máximum*, que declara admisible, mientras subsista la primitiva relación obligatoria garantizada y no se pretenda sustituirla por otra, para lo cual haría falta una verdadera novación, en la que consintiese el dueño de la finca gravada, y la que, con ocasión de la participación de un hombre casado en una mancomunidad de bienes, no se atreve a reconocerle el carácter de bien común o de patrimonio individual, aunque parece inclinarse a esto último.

BOVENSIEPEN.—*Acortamiento de los plazos de prescripción señalados en el Cód. civ. al.* («Leipziger Zeitsch. f. Deuts. Recht.», 23-24).

EGGER.—*Los derechos de los viajeros a ser indemnizados de los daños causados a su indumentaria cuando viajen en los vagones restaurantes* («Die Wirtschaft und das Recht.», 4-11/12).

BRANDIS.—*La nueva legislación turca sobre nacionalidad.*

STAMPA.—*El derecho al nombre según los preceptos de la legislación suiza* («Zeitsch. f. Standesamtswesen», 10-1).

HAMELBECK.—*Constitución por los «Paises» de limitaciones del derecho de propiedad, sin indemnización* («Jahrbuch der Bodenreform», 25-4).

DANINGER.—*¿Es posible el cambio de rango entre dos acreedores hipotecarios, sin consentimiento de otro intermedio, cuando el que ocupaba lugar preferente constituyó simultáneamente la hipoteca con el intermedio?* («Not. Zeit. des Vereins Deuts. Notare f. d. Tschechoslowak. Rep.», 9-11).

- BALLADORE PALLIERI.—*El concepto del «renvoi» en Derecho internacional privado.*
- CIANCARINI.—*Responsabilidad de Alemania y Austria por daños causados a súbditos italianos, durante la guerra, en la época en que Italia era país neutral* («Rivista de Diritto Civile», 21-5).
- KRAEHLING.—*Las demandas de alimentos de los hijos ilegítimos procreados por militares franceses de las tropas de ocupación en Alemania* (D. J. Z., 35-4-292/293).—Una breve nota recordando los principios generales de la legislación francesa, bastante restrictivos en este particular, frente al criterio amplio del Código civil alemán.
- LANDAU.—*Contratos sobre servicios técnicos, según el Derecho soviético* («Zeit. f. Ostrecht», 3-12).
- KORNEL.—*Argumentos en pro y en contra de los análisis de sangre como medios probatorios* («Oesterreich. Anwaltszeit.», 7-1).
- NIKISCH.—*El contrato de empleo.*
- MOSICH.—*La propiedad inmobiliaria y sus limitaciones, según los artículos 905 y 906 del Cód. civ. al.* («Ilherings Jahrbücher», 44-1/4).
- VON MARTH.—*Cambios de nombre* («Zeit. f. Rechtspflege in Bayern», 26-1).
- SCHENKER.—*¿Son admisibles los testamentos mancomunados?* («Zeit. des Bern. Juristenvereins», 66-1).
- GUIDI.—*El fideicomiso de residuo con referencia especial a la jurisprudencia del Tribunal de Casación del Reino* («Rivista de Diritto Civile», 21-6).
- CARDAHI.—*Las garantías reales y la expropiación en el derecho de los países de Oriente sometidos a mandato.*
- VELESCU.—*El contrato de locación en Derecho rumano* («Bull. Mens. de la Soc. de Leg. Comparée», 58-10/12).
- PERITCH.—*El derecho de sucesión en derecho internacional privado yugoeslavo* («Bull. Trim. de l'Institut Belge de Droit. Comp.», 15-4).
- WALDMANN.—*¿Son inscribibles en Baviera aquellas cargas reales cuyo importe se calcule en moneda oro?*
- ÜHLEMANN.—*¿Es admisible una responsabilidad personal en las deudas reales?* («Mitt. des Bayer. Notarvereins», 7-1).

- ALLERHAND.—*La adquisición por extranjeros de inmuebles situados en Polonia* («Oestrecht. Zeits. für...», 4-1).
- GUENTHER.—*Continuación del contrato de arrendamiento con los herederos del inquilino* («Die Grunstückswarthe», 5-5).
- STERN.—*El pago anticipado de alquileres en el supuesto de enajenación de la finca y sus efectos* («Ibidem»).
- SCHLUDELMANN.—*La utilización del rango para hipotecas de diversa índole* («Zentralblatt f. Juristische Praxis», 48-3).
- PAMPALONI.—*Notas sobre la adquisición de propiedad por aluvión* («Studi Senesi del Circolo giuridico della Università», 43-1/2).
- OELZ.—*El Registro de la Propiedad de Viena después de su reconstitución* («Notariatszeitung» (Wien), 72-2).
- MUELLER.—*La prescripción adquisitiva de inmuebles en el Derecho americano* («Zeits. f. Vergleich. Rechtswis», 45-1).
- WAHRMANN.—*El concepto de la condición en el Derecho bíblico y talmúdico.*
- SPIES.—*El depósito, según el Derecho islámico* (Ibidem).
- VON OWSTIEN.—*Los nombres nobiliarios según el Derecho vigente* («Leipz. Zeits. f. Deuts. Recht.», 24-5).
- BERGMANN.—*¿Pueden considerarse matrimonio, en el sentido del Derecho alemán, las uniones registradas como tal en Rusia?* («Zeit. f. Standesamtswesen», 10-6).
- PERITCH.—*El «modus adquirendi» en Derecho francés* («Revue Générale du Droit, de la Legislat. et de la Jurisp.», 53-4).
- JOSSERAND.—*De la naturaleza de las donaciones entre esposos cuando se refiere a bienes futuros* («Recueil Dalloz», 7-6).
- OSTERTAG.—*Referencia a los principales acaecimientos en materia de derecho de propiedad intelectual de Octubre de 1928 a Diciembre de 1929* («Droit d'auteur», 43-2).
- LEVI.—*Derecho de Pandectas, dogmática moderna y Filosofía del Derecho* («Rivista Intern. de Fil. del Diritto», 10-2).
- Jurisprudencia alemana sobre cuestiones de Derecho internacional privado :
- KESSLER : *Sociedades por acciones.* — WAHL : *Subsistencia de obligaciones e impugnabilidad de las mismas por defectos de consentimiento.* — RABEL : *Representación en negocios jurídicos*

- obligatorios.* — LETZGUS: *Nacionalidad, ciudadanía.* — VON SCHELLING: *Actos prohibidos.* — SCHLEGELBERGER: *Revalorización.* — RICHTER: *Derecho internacional privado en Danzig* («Zeits. f. Ausl. und. Internat. Privatrecht», 3-4).
- ISKROV.—*La penetración de la legislación soviética sobre matrimonios en los territorios de religión musulmana sometidos a Rusia.*
- LADAY.—*La nueva ley rumana sobre adquisición de maquinaria por compras a crédito* («Zeits. f. Ostrecht.», 4-2).
- CULEMAN.—*La proyectada reforma de la legislación sobre arrendamientos rústicos* («Das Grundeigentum», 49-12).
- PERITCH.—*La legislación yugoeslava de aplicación en derecho internacional privado sobre sucesiones* («Revue Trimestrelle de l'Inst. Belge de Droit Comp.», 16-1).
- COVIELLO.—*Mandatum post mortem.*
- UCKMAR.—*Resolución de contratos bilaterales por incumplimiento.*
- ASCOLI.—*Donaciones entre cónyuges* («Rivista de Diritto Civile», 21-1).
- SCHMIDT.—*Interrupción de prescripción mediante actuaciones judiciales* («Mitteilungen des Preuss. Richtervereins»).
- RHEINSTEIN.—*La significación de las nuevas leyes inglesas y norteamericanas en cuanto a los preceptos de forma en la compra-venta* («Zeit. f. Ausländ. und Internat. Privatrecht», 4-1).
- GIACOMETTI.—*Sobre la trascendencia jurídica del adagio «el derecho federal tiene primacía sobre el cantonal»* («Schweizer. Juristen-Zeitung», 26-19).
- BUSS.—*¿Dónde se encuentra la línea divisoria entre arrendamientos rústicos y urbanos, conforme a los fines perseguidos por la ley?* («Deutsches Mietrecht», 10-3).
- MAGNIN.—*La responsabilidad de los accidentes causados por los ascensores y el artículo 1.385 del Code civil* («Revue Trimestrelle de Droit Civil», 29-1).
- VAN LUNTEREN.—*Propiedad y posesión* («Logos», tomo XIX, cuaderno primero).
- HEINDL.—*La acción normalizadora del contrato colectivo en la legislación austriaca y en la alemana* («Zentralblatt f. Jurist. Praxis», 48-5).

- MONIER.—*Las «res mancipi» en la época de Varro* («Rev. Hist. de Droit Fr. et Etr.», 9-1).
- BALL.—*División del espacio aéreo en capas horizontales por encima de la superficie* («Yale Law Journal», 39-4).
- ROSENBERG.—*¿Son admisibles las hipotecas que pretenden garantizar obligaciones de varias personas?*
- HENSELER.—*El derecho al domicilio, después de pronunciada una sentencia de divorcio* («Iherings Jahrbücher», 44-5-6).
- RABEL.—*La transferencia de propiedad en la venta* («Zeit. der Sav-Stiftung. Rom. Abt.», tomo L).
- KOESLER.—*La patria potestad sobre los hijos de un matrimonio después de ser éste declarado nulo* («Zeit. f. Rechtspflege in Bayern», 26-9).
- SATTER.—*El reconocimiento de las sentencias extranjeras en cuestiones matrimoniales planteadas por súbditos checoslovacos* («Prager Juris. Zeit.», 10-9).
- GURLA.—*Notas sobre el concepto de la especificación* («Riv. Ital. per le Scienze Giuridiche», 4-3).
- LEDIG.—*Explicaciones sobre algunos conceptos fundamentales: Acuerdo y contrato* («Revue Générale de la Théorie du Droit», 4-1-3).
- EGYED.—*Ley sobre nacionalidad y ciudadanía en Hungría* («Zeit. f. Ostrecht.», 4-5).
- LAPAJNE.—*Sobre la diferenciación entre los contratos de obra y de servicios* («Prager Juris. Zeits.», 10-11).
- WACKER y JACOB.—*La construcción jurídica del contrato colectivo de trabajo* («Zeits. f. Schweiz. Recht.», 49-2).
- STEINER.—*¿Es susceptible de secuestro el usufructo marital?* («Schweiz. Juristen Zeitung», 26-22).
- OSTERTAG.—*Reseña de los principales acontecimientos en materia de derecho de autor de Enero a Junio de 1930* («Le Droit d'auteur»).
- FRIHERR VON UNRUH.—*Los efectos jurídicos de la reserva de dominio en Polonia.*
- WOLF y FREUND.—*Un matrimonio contraído en Rusia debe ser considerado como tal matrimonio aun fuera de Rusia* («Zeits. f. Ostrecht.», 4-6).
- HELLWIG.—*Reconocimiento de la fuerza probatoria de los análisis*

- de sangre por los Tribunales alemanes* («Schweiz. Juristen Zeitung», 26-24).
- VON LAMBSDORF.—*El derecho sobre arrendamientos rústicos en los principales países de Europa, con referencia al proyecto alemán* («Zeit. f. Ausland. u. Internat. Privatrecht», 4-3-4).
- VOLTERRA.—*Estudio sobre el arra esponsalicia* («Rivista Ital. per le Scienze Giuridiche», 5-2).
- GORLA.—*La reforma de la transcripción según el texto único de la ley sobre tasas hipotecarias de 30 de Diciembre de 1923* («Rivista di Diritto Civile», 22-3).

### L I B R O S

- El derecho sobre arrendamientos rústicos en los países europeos.*  
Tres volúmenes (en publicación). Berlín. Parey.
- EGGER, ESCHER, HAAB y OSSER.—*Comentarios al Código civil suizo.* Tomo I: Introducción y derecho de las personas, por Egger. Segunda edición. Zurich. Schulthess, 1930.
- REICHER.—*Derechos absolutos y relativos* (Notas sobre el problema de la clasificación de los derechos sobre bienes, con especial consideración del Derecho ruso). Berlín. Prager, 1930.
- GOODEVE.—*Derecho moderno sobre propiedad personal.* Londres. Sweet & Maxwell, 1930.
- STREET.—*Tratado de la doctrina «ultra vires»*, basado en la obra del mismo título de Seward Brice. Londres. Sweet & Maxwell, 1930.
- ADLER, BARTSCH, BETTELHEIM.—*Comentarios al Código civil austriaco.* Entregas 1-33, 1927-1930. Viena. Imp. del Estado austriaco.
- WAGENER.—*Reserva de propiedad.* Segunda edición. Berlín. Sack & Montanus.
- ISAY.—*El derecho minero de los principales países de Europa.* París. Giard.
- LONING.—*El derecho del arrendatario y su construcción como derecho real.* Jena. Fischer, 1930.

ROMÁN RIAZA,  
Catedrático.